

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0073/2022.

EXPEDIENTE: 0006/2022 DE LA
PRIMERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO
JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0073/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, Apoderado Legal de la persona moral denominada **“*******, en contra del acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0006/2022, relativo al juicio de nulidad promovido por el **aquí recurrente**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de tres de marzo del dos mil veintidós dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0006/2022, *********, Apoderado Legal de la persona moral denominada **“*******, interpuso en su contra recurso de revisión. -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“ ...

Ahora bien, del estudio integral del escrito de demanda y anexos presentados por el promovente, esta Sala determina desechar por improcedente la demanda de nulidad, al no afectar los intereses jurídicos y/o legítimos del promovente, con fundamento en el artículo 161, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Es así, tomando en consideración que el artículo 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal (sic) Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señala que las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

“(...) Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismo descentralizados y desconcentrados cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento,”.

(...)”.

Por lo que, se advierte que los actos impugnado en la presente demanda no son actos de carácter definitivo, el cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que en este caso es una actuación aislada que no requiere de un procedimiento; por tanto, no se acredita el carácter de definitivos para que sean impugnables a través del juicio contencioso administrativo. Por analogía jurídica sirven de apoyo y orientación las consideraciones de los siguientes criterios:

“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE “CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL”. VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”

Aunado a lo anterior, se advierte que la notificación que impugna el promovente es una actuación intraprocesal como parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa de una institución pública de una entidad federativa diversa; por lo que de una interpretación lógica del artículo 184 de Ley General de Responsabilidades Administrativas, el medio para reclamar el emplazamiento de un procedimiento administrativo es a través de un incidente ante la autoridad administrativa que ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. - - - - -

Para concluir, es dable destacar que en ningún momento se coartan las garantías de audiencia y de debido proceso, dado que si bien el ejercicio a la acción de la tutela efectiva, comprende el derecho de toda persona a ser parte en un proceso y ha poder promover en su marco la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, también lo es que el acto que impugna no cumple con los requisitos de procedibilidad correspondientes. En apoyo a tal consideración se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.”

...

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129,130, fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0006/2022**.- - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. El recurrente argumenta que el acuerdo emitido el tres de marzo de dos mil veintidós le agravia: - - - - -

En su **primer agravio** dice que el acuerdo recurrido es ilegal y atenta contra el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reconocido por el Estado Mexicano en los Tratados Internacionales, lo que obliga al Estado a reconocer, tutelar, proteger, aplicar y garantizar de manera pronta, expedita, imparcial y transparente ese derecho como parte de una sociedad democrática e igualitaria. - - - - -

Arguye que el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. - - - - -

Así también, refiere que los Órganos Jurisdiccionales encargados de impartir justicia, deben atender lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, que obliga a reconocer y proteger los derechos humanos de los gobernados. - - - - -

Considera que resulta aplicable al caso la jurisprudencia **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”** - - - - -

Por otra parte, dice que en su escrito de demanda solicitó:

“...

*e) se proceda a declarar la nulidad de la notificación supuestamente realizada con fecha 15 de diciembre de 2021, por el C. ***** en su carácter de notificador habilitado adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y*

Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

f) Se declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidades administrativas ***** en atención a que no fui correctamente emplazado dentro del mismo en términos del artículo 208 fracción segunda de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

g) Se declare la falta de competencia de la autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidades administrativas ***** (Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla) en atención a que en el convenio marco de fecha 08 de agosto del año 2019 se estableció en la cláusula Decimo Segunda que, en caso de presentarse una controversia con relación a la ejecución, interpretación y/o cumplimiento del citado convenio marco, nos someteríamos a los Tribunales Competentes de la Ciudad de Oaxaca.

H) se declare la falta de competencia del procedimiento de responsabilidades administrativas ***** (Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla) en atención a que en el convenio marco de fecha 08 de agosto del año 2019 se estableció En la cláusula Decimo Segunda que, en caso de presentarse una controversia con relación a la ejecución, interpretación y/o cumplimiento del citado convenio marco, nos someteríamos a los Tribunales Competentes de la Ciudad de Oaxaca.

...”

Además, señala que lo determinado por la Sala Unitaria, que el acto que combate no afecta su interés jurídico o legítimo, resulta falso, pues los actos que reclama vulneran su derecho de audiencia y de defensa. - - - - -

Por tanto, arguye que la Sala Unitaria resulta ser competente para conocer y resolver el juicio que promueve en contra del acto consistente en la supuesta notificación realizada por *****, notificador habilitado adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. - - - - -

De lo anteriormente expresado se concluye que resulta **INFUNDADO** el agravio planteado por el recurrente en lo relativo al acceso a la justicia que prevé el arábigo 17 de la Carta Magna y a la competencia de este Órgano Jurisdiccional respecto del acto impugnado, por las consideraciones siguientes: - - - - -

Primero, el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es decir, del citado criterio se desprende que los órganos materialmente encargados de impartir justicia, independientemente de su origen formal, se encuentran obligados a observar los principios de la garantía de administración de justicia, consistentes en: 1. Resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes (justicia pronta); 2. Resolver sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos (justicia completa); 3. Resolver de manera justa la controversia (justicia imparcial) y, finalmente; 4. Resolver sin que medie contraprestación económica o en especie de alguna de las partes (justicia gratuita). - - - - -

En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, **con determinados requisitos** que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley. - - - - -

Por ello, el citado derecho exige que quienes tengan necesidad de que se les administre justicia, la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; así también, les faculta para **establecer requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo de todo proceso**, considerando siempre los presupuestos procesales que constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio, a pesar de que su análisis conlleve un perjuicio al administrado, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni

quiera del Órgano Jurisdiccional, sino que está determinada por la misma ley ordinaria. - - - - -

Así, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales que condicionen el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de este Tribunal no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia (tutela jurisdiccional efectiva), máxime cuando el principio de seguridad jurídica requiere su existencia para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de los administrados. - - - - -

A partir de este enfoque, los mencionados requisitos de procedibilidad no limitan ni restringen el derecho del promovente, sino que regulan o condicionan su ejercicio; por tanto, la improcedencia decretada por la Sala Unitaria no vulnera el derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción ni en la de existencia de un recurso efectivo, pues sólo otorga facultades al Magistrado instructor para que deseche la demanda, por no ajustarse a lo previsto en el artículo 161, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y artículo 36, fracción I de la Ley Orgánica de la materia. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Considerar lo contrario implicaría legitimar un procedimiento que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal. - - - - -

De manera que, del caso en estudio, resulta correcta la determinación tomada por la Sala Unitaria al señalar lo siguiente:

“...Para concluir, es dable destacar que en ningún momento se coartan las garantías de audiencia y de debido proceso, dado que si bien el ejercicio a la acción de la tutela efectiva, comprende el derecho de toda persona a ser parte en un proceso y a poder promover en su marco la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, también lo es que el acto que impugna no cumple con los requisitos de procedibilidad correspondientes. En apoyo a tal consideración se invoca el siguiente criterio jurisprudencial.

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio...

Segundo, de la notificación efectuada por *****, notificador habilitado adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, -competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver el juicio de nulidad planteado. - - - - -

De lo anterior, se debe precisar que del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, las que por tratarse de actuaciones judiciales tienen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca que el acto administrativo impugnado, la diligencia de notificación del oficio *****², efectuada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, es resultado de un procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en contra de la persona moral denominada “*****”, bajo el número de expediente ***** del índice de la **DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO A RESPONSABILIDADES DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.** - - - - -

El acto administrativo impugnado (diligencia de notificación), fue emitido mediante exhorto previsto en el acuerdo séptimo³ de treinta de

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

² Visible a foja 32 del expediente del juicio de nulidad 0006/2022.

³ Visible a foja 29 del expediente del juicio de nulidad 0006/2022.

noviembre de dos mil veintiuno, del expediente de procedimiento de responsabilidades administrativas *****, que en su parte medular dice:

“ ...

SÉPTIMO. Se ordena emplazar a los presuntos responsables de conformidad con lo señalado en el artículo 193 fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas mediante notificación personal que se realice, por cuanto hace al **C. Representante Legal y/o Apoderado Legal de la ******* en el domicilio ubicado en *****, por cuanto hace al **C. Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa denominada “*****”**, en el domicilio ubicado en *****, corréndoles traslado con copia certificada de la documentación siguiente: Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, derivado del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número *****, de los radicados en la Dirección de Atención a Quejas y Denuncias adscrita a la Subsecretaría de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, en 11 (once) fojas útiles; Disco compacto que contiene el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número *****, de los radicados en la Dirección de Atención a Quejas y Denuncias adscrita a la Subsecretaría de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, constante de 2668 (dos mil seiscientos sesenta y ocho) fojas útiles, integrado de la siguiente manera: **Tomo I** de la foja 1 (uno) a la 546 (quinientos cuarenta y seis), **Tomo II** de la foja 547 (quinientos cuarenta y siete) a la 1376 (mil trescientos setenta y seis), **Tomo III** de la foja 1377 (mil trescientos setenta y siete) a la 1816 (mil ochocientos dieciséis), **Tomo IV** de la foja 1817 (mil ochocientos diecisiete) a la 2642 (dos mil seiscientos cuarenta y dos) y el **Tomo V** de la foja 2643 (dos mil seiscientos cuarenta y tres) a la 2668 (dos mil seiscientos sesenta y ocho); así como del presente proveído.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Asimismo, tomando en consideración que el domicilio de los presuntos responsables se encuentran ubicados fuera de la jurisdicción territorial de esta Dirección, se ordena girar atento exhorto al C. *****, Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que en auxilio de las labores de esta Dirección, se sirva ordenar a quien corresponda, notifique personalmente, a los presuntos responsables, al **C. Representante Legal y/o Apoderado Legal de la ******* en el domicilio ubicado en *****, y al **C. Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa denominada “*****”**, en el domicilio ubicado en *****, corréndole traslado con copia certificada de la documentación siguiente: Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, derivado del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número *****, de los radicados en la Dirección de Atención a Quejas y Denuncias adscrita a la Subsecretaría de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, en 11 (once) fojas útiles; Disco compacto que contiene el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número *****, de los radicados en la Dirección de Atención a Quejas y Denuncias adscrita a la Subsecretaría de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, constante de 2668 (dos mil seiscientos sesenta y ocho) fojas útiles, integrado de la siguiente manera: **Tomo I** de la foja 1 (uno) a la 546 (quinientos cuarenta y seis), **Tomo II** de la foja 547 (quinientos cuarenta y siete) a la 1376 (mil trescientos setenta y seis), **Tomo III** de la foja 1377 (mil trescientos setenta y siete) a la 1816 (mil ochocientos dieciséis), **Tomo**

*IV de la foja 1817 (mil ochocientos diecisiete) a la 2642 (dos mil seiscientos cuarenta y dos) y el **Tomo V** de la foja 2643 (dos mil seiscientos cuarenta y tres) a la 2668 (dos mil seiscientos sesenta y ocho); así como del presente proveído, mismo que contiene la admisión y radicación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; de conformidad con lo señalado en el artículo 193 fracciones I, II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; solicitando que una vez que se lleve a cabo dichas notificaciones, se sirva remitir a ésta Dirección, las cédulas de notificación y el acuse de los oficios correspondientes.*

OCTAVO. Se señalan las **TRECE HORAS DEL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo la audiencia inicial del **C. Representante Legal y/o Apoderado Legal de la *******; y las **TRECE HORAS DEL DÍA ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para la celebración de la audiencia inicial del **C. Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa denominada “*****”**, mismas que serán substanciadas pro la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, con domicilio en Boulevard Atlixcáyotl, número 1101 (mil ciento uno), Reserva Territorial Atlixcáyotl, Colonia Concepción Las Lajas, Puebla, C.P. 72190, Centro Integral de Servicios (CIS), Edificio Ejecutivo, Primer Piso; por lo que se ordena citar a las partes para tal efecto.

...”

Como puede advertirse, el citado acto administrativo en controversia constituye su origen en un acto diverso radicado por una autoridad dependiente de una Entidad Federativa (Puebla de Zaragoza) ajena a la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que atendiendo a lo estatuido en el párrafo primero del artículo 1⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como lo previsto en el párrafo primero del artículo 2⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, este Órgano Jurisdiccional carece de competencia jurisdiccional objetiva para conocer y decidir sobre actos emitidos por autoridades de diverso fuero judicial, en este caso, el procedimiento de responsabilidades administrativas ***** instaurado por la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades, adscrita a la Subsecretaría de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla. - - - - -

⁴ **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales. De igual forma regulará la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y la impartición de la Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca. -Lo resaltado es propio-

Lo anterior es así, pues el derecho a la seguridad jurídica que establece el párrafo primero del artículo 16⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que el acto de molestia debe ser por escrito y emitido por autoridad competente, tutela el aspecto de competencia objetiva, en cuanto a las facultades previstas en una norma que comprenda materia, territorio y fuero. - - - - -

Hechas las precisiones anteriores, toca analizar el acto administrativo impugnando consistente en la diligencia de notificación de quince de diciembre de dos mil veintiuno, efectuada por personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; dicha diligencia constituye en términos del artículo 189⁷⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una notificación personal practicada mediante exhorto por el Órgano Interno de Control del Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, si la autoridad exhortada practicó las diligencias necesarias para el desahogo de lo ordenado, significa que también tiene facultades para conocer y resolver los recursos que se interpongan en los que se impugnen la legalidad de sus actuaciones, pues en uso de sus facultades legales y administrativas que pueda emplear dentro de su jurisdicción ha de proveer todo lo necesario con la finalidad de llevar a cabo lo encomendado, dado que con ese proceder habrá realizado su actividad competencial con todas las diligencias practicadas a fin de cumplir con lo ordenado; lo que no incluye el resolver sobre el medio de defensa que se promueva en contra de la resolución en la cual se haya librado el exhorto, pues en ese supuesto el exhortado no estaría

⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)

ARTÍCULO 2.- La justicia administrativa se deposita en este Tribunal, que es un órgano jurisdiccional autónomo e independiente en su ejercicio, con personalidad jurídica y patrimonio propio, facultado para ejercer control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad, dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos, constituyéndose en la máxima autoridad jurisdiccional del Estado de Oaxaca en materia administrativa, de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción. -Énfasis añadido-.
(...)

⁷⁷ **Artículo 189.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

facultado para resolverlo sino que tal facultad le compete al exhortante quien está conociendo del asunto principal. - - - - -

Sin pasar desapercibido que el acto administrativo impugnado no constituye un acto de carácter definitivo, es decir, no resulta ser un acto que contenga la voluntad administrativa final, pues no se trata de la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente, más bien se trata de un acto carente de sustantividad en materia decisoria trascendental, siendo un eslabón del procedimiento, sin individualidad propia, al ser absorbida por la unidad del mismo; es así que al no resultar un acto definitivo, carece de elementos para ser impugnado a través del juicio contencioso administrativo; de ahí que lo procedente es reclamar la nulidad del emplazamiento a través de un incidente planteado en sede administrativa, y a pesar de esto, ello no hace procedente el juicio contencioso administrativo, ya que no es un acto de imposible reparación, en virtud de que no producirá de manera inmediata una afectación a los derechos fundamentales de quien promueve, cuenta habida de que puede obtener un fallo definitivo favorable en sede administrativa, con lo que desaparecerían fácticamente las violaciones en el emplazamiento que se hubieren cometido en su contra. - - - - -

De ahí que la diligencia de notificación de quince de diciembre de dos mil veintiuno es un acto intraprocedimental y, por tanto, no es susceptible de impugnación en forma autónoma mediante el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, pues no resulta ser una resolución final dictada en el procedimiento correspondiente. - - - - -

No pasa desapercibido para esta Sala Superior destacar la correcta aplicación de los criterios del Máximo Tribunal, que sirvieron de apoyo por identidad de razón para precisar la procedencia del juicio de nulidad respecto de actos definitivos y no así de actos aislados o de carácter intraprocesal. - - - - -

Respecto del **segundo agravio** manifiesta que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, en atención a que en la demanda se planteó un conflicto de competencia, sin embargo, la Sala Unitaria no se pronunció respecto de lo planteado, lo que vulnera los derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la

Constitución Política Federal, por lo que la resolución que se recurre carece de una adecuada fundamentación y motivación. - - - - -

Esta Sala Superior estima que el agravio identificado resulta **INFUNDADO**, toda vez que al determinar la Sala Unitaria la improcedencia de la demanda de nulidad (*"improcedencia in limine litis"*), consecuentemente esto constituye un obstáculo procesal que impide entra al conocimiento del fondo del asunto. - - - - -

La determinación tomada por la Primera Instancia permite que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia Ley, de manera imperativa, toma en consideración y pormenoriza. - - - - -

Por ello, siempre que sea percibida la ausencia de algún presupuesto procesal por parte de la autoridad jurisdiccional, **de oficio** o a petición de parte deberá procederse a subsanar en cualquier estado que se halle el juicio, de lo contrario el proceso no se encontrará en un estado de cognición que pueda considerarse como jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia *in limine litis*⁸ de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso.-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Admitir lo contrario violaría los derechos de audiencia, legalidad, defensa y acceso a la administración de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.- - - - -

Sirve de aplicación al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.) número de registro 2023791, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1374, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noviembre 2021, de epígrafe y texto siguiente:

"PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.youtube.com/watch?v=OxQ5wWpcs7s>

excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

Justificación: La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.”

De la misma manera resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.) de número de registro 2019394, Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 2478, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero 2019, Materia Constitucional, Común, de epígrafe y texto siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.” -Énfasis añadido-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, ante lo **INFUNDADO** de los agravios planteados que invaliden las razones de la Sala de Primera Instancia para emitir su determinación, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós, por las razones expuestas por esta Sala Superior. - - - - -

Ante tales consideraciones, en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dentro del expediente del juicio de nulidad **0006/2022**, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0073/2022.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA